

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2021-00010-00

DEMANDANTE: YOLANDA ROA CARVALHO

DEMANDADO: NACIÓN – MUNICIPIO DE LETICIA

Se encuentra al despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión y a ello debiera procederse si no se observara que este despacho carece de competencia.

En efecto obsérvese, que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso dispone que:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público**. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Pues bien, revisadas las presentes diligencias observa el despacho que la parte actora pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria sobre el lote – terreno y casa ubicados en la carrera 6 No. – 9- 43 de Leticia – Amazonas; PREDIO que se encuentra identificado con M.I. 400-7856 y sobre el cual quedó anotado que nos encontramos ante un terreno baldío que le pertenece al Municipio de Leticia:

“

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

PREDIO CON UNA EXTENSION DE 1.230,00 MTS2, CUYOS LINDEROS SE DETERMINAN EN EL PLANO PREDIAL CATASTRAL 91-001-000019-1, SEGUN ESCRITURA PUBLICA 0170 DE MARZO 24 DE 2010 DE LA NOTARIA UNICA DE LETICIA. ARTICULO 1 DECRETO 2157 DE 1995.

COMPLEMENTACIÓN:

TERRENO BALDIO CUYA TITULARIDAD PERTENECE AL MUNICIPIO DE LETICIA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 123 DE LA LEY 388 DE 1997, LA CUAL SE FORMALIZA MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA 0170 DE MARZO 24 DE 2010 DE LA NOTARIA UNICA DE LETICIA A EFECTOS DE SU IDENTIDAD REGISTRAL.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CARRERA 5 # 9-43

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARÍA PÚBLICA

”

Así mismo, el pasado 15 de enero 2021 la Registradora de Instrumentos públicos certificó que el Municipio de Leticia figuraba como titular de los derechos reales:

“

SEGUNDO: QUE DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN JURÍDICA SUMINISTRADA POR LA PETICIONARIA EN EL OFICIO TRANSCRITO EN EL NUMERAL QUE ANTECEDE, VERIFICADO EL SISTEMA DE INFORMACION REGISTRAL "SIR" ESTE CORRESPONDE AL PREDIO UBICADO EN LA ZONA URBANA DE LETICIA, EN LA CARRERA 5 # 9-43, CON CEDULA CATASTRAL 910010100000000340016000000000, CUYA DESCRIPCIÓN, CABIDA, LINDEROS E HISTORIA TRADICION DEL DOMINIO DEL BIEN, OBRAN EN EL ORIGINAL ANEXO DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN IDENTIFICADO, COMO YA SE EXPRESA, CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 400-7856; QUE CONSTA A LA FECHA DE DOS (2) ANOTACIONES, APARECIENDO COMO TITULAR DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO: "EL MUNICIPIO DE LETICIA", QUIEN ADQUIRIÓ POR CESION DE BALDIO URBANO DE LA NACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 123 DE LA LEY 388 DE 1987 LA CUAL SE FORMALIZA MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA 0170 DE MARZO 24 DE 2010 DE LA NOTARIA UNICA DE LETICIA A EFECTOS DE SU IDENTIDAD REGISTRAL.

“

De igual forma, se encuentra adosado al plenario la Escritura Publica No. 0170 del 24 de marzo de 2010 donde se acotó que:

“

Plan de Ordenamiento Territorial (POT). 3º Que una vez efectuada la revisión correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia se pudo establecer que los bienes inmuebles que se relacionan a continuación en el presente instrumento no se hallan identificados registralmente. 4º. Que se hace necesario que los bienes baldíos urbanos de propiedad de las entidades territoriales cedidos por la Nación que carecen de folio de matrícula inmobiliaria que los identifique, en virtud de la ley tengan una inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos. 5º. Que de conformidad con lo anterior, el compareciente, efectúa la presente declaración pública y expresa que se registrará por las siguientes cláusulas: -----
PRIMERA.- CESION DE LA NACION AL MUNICIPIO DE LETICIA: Que de conformidad con lo señalado en las consideraciones anteriores, se reconoce y acepta la cesión del derecho real de dominio de la Nación al Municipio de Leticia, de los bienes inmuebles que a continuación se determinan. -----

(...)

TERCERA.- SANEAMIENTO: Teniendo en cuenta que el presente acto se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Leticia, no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad de los predios que se declaran, esto genera la obligación por parte del Municipio, de sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el derecho real de dominio. -----

“

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T - 549 de 2016 adujo que “Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, ya citado.”

Con apoyo en las anteriores consideraciones; se rechazará de plano la demanda; dado que este despacho considera que el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, hace constar que el bien objeto de estudio e identificado con M.I. 400-7856 es de carácter baldío y los derechos de titularidad le corresponden al Municipio de Leticia, tal como da cuenta la escritura pública aportada, luego, se aplicará lo referido en el precepto del Código General del Proceso antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:

JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bef28b97c54593cfc707b430d149accd05fee594d2ff57b1e6afe64b35966c6**

Documento generado en 22/04/2021 03:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>